--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., E. R. c/ M., J. C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. 321 - Año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 602. ---------- ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 542/556 vta.) desestimó en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por E. R. G. contra J. C. M., imponiendo las costas del proceso al actor vencido y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 560 por la representación letrada del actor, siendo concedido libremente el recurso a fs. 562 y fundado con la pieza procesal que corre agregada a fs. 585/589 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Se agravia en primer lugar por cuanto el juez de grado desestimó la demanda por considerar que de las constancias de autos no surgía probado que se produjo un accidente en el ámbito del trabajo como lo relató el actor y que, de las pruebas producidas en la causa, sólo la declaración del único testigo ofrecido por su parte hizo referencia al hecho alegado como causa del accidente, pero que esa declaración lejos estuvo de servir para poder determinar que existió el hecho por cuanto se obtuvo en orden a un interrogatorio sugestivo de su letrado, sosteniendo que no era el testigo el que refería al hecho, sino que sus respuestas eran claramente inducidas por las preguntas. En especial las preguntas 17ª, 18ª y 19ª. Afirma que el *a quo* efectuó una errónea y arbitraria valoración del testimonio brindado por M. a refs. 358/359 vta., agregando que las preguntas 17ª y 19ª en modo

alguno resultaron indicativas por cuanto no contenían la respuesta y en relación a la pregunta 18ª, si bien la misma habría pecado en alguna medida de subjetividad, ello no invalidaba ni le restaba credibilidad al testimonio en virtud de lo ya contestado a la pregunta 17ª y a todo evento debió ser objeto de oportuno cuestionamiento por la contraparte, lo que no ocurrió. Se agravia asimismo por cuanto el magistrado de grado consideró que fue sólo un testigo el que efectuó alguna mención del accidente y que sin perjuicio de lo sostenido por la doctrina en general y en especial la *ius laboralista*, en esos casos la regla de apreciación en conciencia de la prueba testimonial adquiere mayor significación, ya que la declaración única debe valorarse con estrictez y sólo puede formar convicción en el juez actuante cuando resulta particularmente prestigiada por las circunstancias del caso y por el resto de la prueba, lo que no sucedió en autos. Sostiene que no existió motivo alguno para que el sentenciante descalificara los dichos del testigo M. que, en su deposición fue claro y concluyente respecto de las circunstancias fácticas del accidente sufrido por su representado en momentos que manipulaba bolsas, hayan sido éstas de cal y/o cemento, ya que las mismas tenían la característica de ser muy pesadas. Agrega que el magistrado de grado no sólo no valoró integralmente las pruebas producidas en autos, sino que además la única prueba apreciada por el mismo -declaración brindada por el testigo M.- lo fue en forma irracional, arbitraria y absurda, reñida con las reglas de la sana crítica. Cita jurisprudencia de esta Alzada al respecto. Aduce que el *a quo* no tuvo en cuenta que el actor comenzó a laborar bajo las órdenes de la demandada cuanto contaba tan sólo con 23 años; que la patronal no acreditó la realización del examen médico preocupacional ni exámenes médicos periódicos como lo dispone el art. 29 del Decreto 351/79, como así tampoco que haya instruido a su representado respecto a la manipulación de objetos pesados conforme se desprende de la respuesta dada por el testigo M. a la pregunta 14ª. Que tampoco valoró el sentenciante lo dictaminado por el perito médico en la pericia de refs. 467/469 vta., punto b) en el sentido que descargar bolsas de cemento de 50 kgs. se incluía dentro de los factores de riesgo para la producción de una hernia discal,

con lo cual se encontraba acreditado el nexo causal de la dolencia con la actividad que estaba desarrollando el accionante, como así tampoco consideró que fue la propia demandada la que al denunciar el accidente de trabajo ante L. S. A.R.T., el que fue registrado como SINIESTRO Nº ******, expresamente reconoció que su representado experimentó el accidente de trabajo en momentos que estaba descargando bolsas. Cita la doctrina plenaria sentada en los autos "PEREZ, Martín Y. c/ MAPRICO SAICIF". Manifiesta que el demandado omitió dar cabal cumplimiento a las obligaciones respecto de la higiene y seguridad en el trabajo, en especial lo dispuesto por los arts. 28 a 30 de la Ley de Higiene y Seguridad para proteger la vida y la integridad psicofísica del trabajador (art.8 Ley 19.587), lo cual conlleva su responsabilidad civil (ats. 902, 904, 520 y 522 del C. Civil). Afirma que no existe duda alguna de que las bolsas de cemento y/o cal de propiedad o bajo la guarda del demandado -por su gran peso- en función de la tarea cumplida por G., configuraron la "cosa peligrosa" a la que alude el art. 1113 del Código Civil y consecuentemente, lo obligan a reparar el daño sufrido, indemnizando al reclamante. Agrega que en cuanto a la relación de causalidad de la dolencia con la tarea que estaba desarrollando el actor al momento del siniestro de autos, se remite a lo dictaminado por el perito médico al contestar el punto b) en la pericia de refs. 467/469 vta. Cita jurisprudencia y doctrina en abono de su postura. Sostiene que el demandado para eximirse de responsabilidad, debió acreditar la "culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder", "el caso fortuito o fuerza mayor", y que nada de esto sucedió en autos. Solicita que, habiéndose acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo, se haga lugar a la demanda. Por último se agravia de que el juez de grado impuso a su parte, las costas del juicio derivadas de la intervención de la tercera citada a juicio –L. S. A.R.T. S.A., toda vez que la demanda se promovió pura y exclusivamente en contra del empleador y además que fue éste el que trajo a juicio indebidamente a aquélla, por lo que no corresponde que el actor responda por los honorarios de los letrados de la misma. Concluye en

definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por el accionnte, con expresa imposición de costas.----------

---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 592, el mismo es contestado por la representación letrada de la tercera L. S. A.R.T. S.A. con la pieza procesal obrante a fs. 593/594 vta y por el demandado con el escrito de fs. 596/599 vta., peticionando ambas partes se desestime el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición de costas.----------

---------- Ingresando al tratamiento de la primera cuestión traída, relativa a la apreciación de la prueba testimonial, he de recordar en primer lugar, que es doctrina legal vigente en la materia que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ Línea ** d. J. S. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral”

(Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---Y analizando el fallo apelado y el segmento del recurso que cuestiona la apreciación de la declaración del testigo único traído por la actora, surge claro, patente, manifiesto, ante mis ojos que el ataque no ha podido demostrar absurdo o irrazonabilidad en el fallo en lo relativo a la apreciación de esa prueba por parte del juez de grado. Ello, justamente porque el cuestionario que respondiera ese testigo es altamente indicativo y sugerente, dejándole al testigo la respuesta casi a flor de labios.----------

--- Las propias preguntas del letrado de la actora suministran al testigo una serie de datos que no debieron suministrar, si pretendía darse valor a ese testimonio, que así luce como inducido o guiado, lo que desmerece su poder convictivo.----------

--- Independiente de eso, aún si el testimonio fuera perfecto –que lejos está de serlo-, igualmente la solución a darse a la causa hubiera sido la que marca el decisorio de grado, por cuanto lo que no está probado en autos es la relación causal entre el trabajo y el daño físico alegado.----------

--- Igualmente, si se hubiera admitido al testigo, la relación causal no estaria probada debidamente, sin una pericia médica que la estableciera. Con la admisión del testigo –si él fuera admisible, que no lo es- podría probarse sí la coetaneidad fáctica entre el acuse de la dolencia y el trabajo.----------

--- Pero la causalidad jurídica no es mera coetaneidad ni es equivalente a la causalidad material, como esta Sala ha dicho infinidad de veces (Cfr. sentencias de esta Sala dictadas in re “B. c/ M.” y “G. c/ P. G.”, según mi voto).----------

-

--- Es dable recordar que es doctrina legal vigente que las prueba técnicas son infungibles (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 7/7/98, “P., L. M. v. Estado Nacional”, JA 2001-IV-síntesis; ídem, sala 1ª, 30/4/02, “Casais, Norberto J. v. Hospital Militar Central Dr. Cosme Argerich y otros”, JA 2004-IV-sintesis; C. Apels. Trelew, Sala A, 22/10/2008, “G., N. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

---

--- Ergo, si una de tales probanzas -específica para probar con certeza y seriedad tal o cual extremo de hecho base de una pretensión-, no obra en la causa, no puede pretender suplirse lo que debió acreditarse a través de ella por medio de otras pruebas, inseguras de por sí y técnicamente ineficaces, como la declaración testimonial (C. Apels. Trelew, Sala A, 22/10/2008, “G., N. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).-

---

--- La relación causal no puede probarse en casos como el que nos ocupa por prueba testimonial, ya que dificilmente los testigos tengan conocimientos médicos y, si los tienen, hay que ver si son ellos admisibles por ese conducto, pues él no puede ser usado para encauzar pruebas específicas omitidas –como una pericia- por un canal inidóneo.-----

--- No estando acreditado el nexo causal entre la actividad laboral desplegada por el obrero y la lesión que aduce, la demanda no puede prosperar.----------

---

--- Todos estos aspectos militan en pro de la inacogibilidad del planteo de la accionada sobre que el juez debió haber hecho lugar a la demanda y apreciado la prueba de otra manera de la que lo hizo.----------

---

--- Siendo la prueba por excelencia para acreditar incapacidades físicas y daños corporales, la prueba pericial médica y no luciendo en autos tal probanza que

acredite la etiología de la dolencia y su vinculación causal con el esfuerzo laboral, la queja posterior de la accionante sobre la apreciación de la prueba por el juez luce antojadiza y hasta peregrina. Falta en el embate recursivo contra la sentencia de grado, precisión, solidez y firmeza, lo que la transforma en una pieza recursiva inidónea, al sustentarse básicamente en una opinión distinta.----------

---

--- El recurrente se ha limitado a expresar una opinión diversa a la del Sr. Juez de grado, haciendo gala de una serie de ideas que no se apoyan en texto alguno y que resultan ser, a la postre, inacogibles por carecer de sustancialidad.----------

---

--- De tal suerte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.----------

---

--- Y verdad es que el apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales y sin el necesario poder convictivo que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez. ----------

---

--- Por ende, no habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez expresada en la sentencia sobre la inexistencia del nexo causal entre la dolencia y el trabajo, y no siendo obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino en las verdaderamente conducentes para resolver correctamente el litigio, creo que lo dicho hasta aquí basta para el rechazo del agravio y de todo el recurso, pues los demás argumentos dados no superan el test de admisibilidad, ni

cambiarían la resolución a darse al sub lite, por lo que propongo al acuerdo el rechazo del recurso y la confirmación del decisorio apelado.----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la citada en garantía, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; los de los Dres. A. A. y A. S., letrados de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los del Dr. C. M., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ---------- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.---------- **II.** En plena coincidencia con el criterio expresado por el magistrado que me precedió en el uso de la palabra, debo decir que las quejas enfiladas por el recurrente acerca de la valoración del

testimonio prestado por L. A. M. (ver acta de fs. 358/359 vta. – refoliado) no consiguen desmerecer, en mi opinión, el juicio lógico expuesto por el *a quo*. En primer lugar, porque varias preguntas incluidas en el interrogatorio de fs. 357 (refoliado) no se compadecen con las exigencias procesales establecidas en el art. 447 –antes 443– del C.P.C.C., aplicable por remisión de los arts. 44 y 73 de la ley XIV N° 1, dado que algunas de ellas contienen más de un hecho y/o son indicativas. En particular lo son, a no dudarlo, las Nros. 17 y 18, en cuanto se le inquiere al declarante relatar "qué estaba haciendo el señor G. al momento de experimentar un fuerte dolor de espalda" y "si sabe y le consta haber presenciado el momento en que el señor G. experimentó dolor en la espalda". Cabe decir además que, a diferencia de otros signos externos u objetivos, el dolor es una experiencia personal, subjetiva, por lo que resulta improbable que un tercero pueda dar fe de su concreta existencia ni de la hipotética intensidad de un cuadro de esa naturaleza. A lo sumo se podría atestiguar haber presenciado las manifestaciones exteriores de una persona que dice experimentar dolor; sin embargo, dicha atestación no permitiría certificar por sí sola la real existencia del sufrimiento ni su grado, duración, etcétera.---------- ---------- Por otra parte, considerando que, según el relato del actor, la manifestación de la dolencia alegada no habría surgido a raíz de un hecho traumático apreciable a simple vista –como podría ser una caída, golpe u otro episodio– las respuestas del testigo M. son insuficientes para acreditar que lo que dice haber percibido (que el actor sufrió "un fuerte dolor en la espalda"), máxime sin haber dado mayores detalles ni suficiente razón sus dichos en punto a su conocimiento acerca de este hecho, por lo que no puede saberse si fue producto de una percepción visual, auditiva o por habérselo oído comentar en al demandante en el curso de esa jornada laboral. Claro está que una atestación de estas características carece de adecuada eficacia como elemento de convicción para tener por cierto el hecho controvertido, según las pautas de apreciación basadas en la sana crítica racional (conf. arts. 390 y 460 –antes 386 y 456– del CP.C.C.; su doctrina).---------- ---------- Tampoco puede considerarse con aptitud probatoria acerca de la existencia

de relación causal adecuada entre la labor de descarga de materiales y la dolencia sufrida por el actor al dictamen pericial médico obrante a fs. 468-refoliado - punto “b”, tal como lo argumenta el apelante. En dicho punto, el médico forense actuante, respondiendo al punto propuesto, se limita a manifestar que la descarga de bolsas de cemento de 50 kg. de peso se incluye dentro de los factores de riesgo para una afección discal como la que padece el demandante. Sin embargo, la sola circunstancia de que una actividad esté contemplada como un factor de riesgo para producir determinadas dolencias no constituye una prueba objetiva del factor causal. En este orden de ideas, cabe recordar una vez más la doctrina de la sala que, según la teoría de la causalidad adecuada que informa nuestro régimen jurídico de responsabilidad civil, no resulta suficiente que un hecho haya sido condición *sine qua non* del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, sea la causa adecuada de ese daño. La causa es una condición, pero no toda condición puede considerarse causa en sentido jurídico, sino sólo aquella de la que, mediante un juicio de adecuación causal, puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado dañoso (conf. López Mesa, M.J., “Elementos de la responsabilidad civil” – p. 397 y ss.– Biblioteca Jurídica Diké, Medellín - Colombia, 2009 y sus citas – en el mismo sentido, mi voto en Expte. 281/2009). Dicho en breves palabras, es sabido que en nuestro esquema de responsabilidad civil por daños es presupuesto inexcusable la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el daño y la acción u omisión atribuibles a su autor (arts. 499, 906, 1068, ss. y conc., C.Civil). De tal manera, la atribución de responsabilidad civil por los daños y perjuicios emergentes de un hecho ilícito no puede desprenderse del examen de causalidad adecuada desde el aspecto su autoría (cfr. SCJ de Mendoza, en autos "López c. Gabrielli", del 15/6/2006, LLGranCuyo, noviembre/2006, p. 1234, con nota de Pascual E. Alferillo; íd. CNCiv, sala J, en autos "Quintana Salomón c. Blue Way S.A.", del 04/08/2004). En concordante criterio interpretativo, se ha dicho asimismo que el análisis que permite establecer los presupuestos de la responsabilidad civil no puede desatenderse de la necesidad

de verificar con precisión la autoría, la causalidad y el daño experimentado, siendo imprescindible determinar si las consecuencias imputadas fueron producidas por la acción o la responsabilidad objetiva del demandado, lo cual incumbe al actor en todos los casos en forma efectiva (conf. CNCiv., sala A - 26/02/2010 – autos: “Calabresse, Osvaldo Antonio c. Weinreiter, Miguel y otro” – La Ley Online - AR/JUR/1435/2010 – ver, en igual sentido, mi voto en Expte. 169/10).---------- ---------- Como síntesis de lo ya expresado, compartiré la solución propiciada por el Dr. López Mesa de confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de agravios, con costas al apelante (conf. art. 58, Ley XIV N° 1). También concuerdo con las regulaciones propuestas por el colega preopinante para retribuir las tareas cumplidas por los letrados en esta alzada –que doy aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad– ya que las mismas se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las labores profesionales desplegadas y los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:---------- -------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:---------- ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.---------- ------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.---------- ------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los

Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la citada en garantía, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; los Dres. A. A. y A. S., letrados de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; para el Dr. C. M., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.-----

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos votando en sentido idéntico.----------

---

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

---------- Trelew, de abril de 2012.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ---------- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

---

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

---

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la citada en garantía, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; los Dres. A. A. y A. S., letrados de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de

grado; para el Dr. C. M., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.-----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-